MINISTERIO DE EDUCACION

Acuérdase Generalizar la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural en el Sistema Educativo Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 22-2004

Guatemala, 12 de enero de 2004.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República reconoce que, Guatemala está conformada por una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe; y es deber fundamental del Estado, conforme a los artículos 58, 66 y 76, el reconocer, respetar, promover y, garantizar el derecho de las personas, pueblos y comunidades lingüísticas a la educación y a su identidad cultural, de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Idiomas Nacionales, en su artículo 13, establece que el Sistema Educativo Nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO

Que según el Convenio 169, los Pueblos Indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Su educación debe responder a sus necesidades particulares y, deberá abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz reconocen y respetan la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los Pueblos Maya, Garífuna y Xinka, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco. Asimismo, que será posible desarraigar su opresión y discriminación, solo si se reconocen sus identidades y sus derechos, en todos los aspectos.

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 76 del mismo cuerpo constitucional.

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Generalización del bilingüismo. Se establece la obligatoriedad del bilingüismo en idiomas nacionales como política lingüística nacional, la cual tendrá aplicación para todos los(las) estudiantes de los sectores público y privado. El primer idioma para el aprendizaje es el materno de cada persona, el segundo idioma es otro nacional y, el tercer idioma debe ser extranjero.

Artículo 2. Generalización de la multiculturalidad e interculturalidad. Se establece la obligatoriedad de la enseñanza y práctica de la multiculturalidad e interculturalidad como políticas públicas para el tratamiento de las diferencias étnicas y culturales para todos los estudiantes de los sectores público y privado.

Artículo 3. Definición de las Políticas:

1. **Reconocimiento de la Comunidad Lingüística.** Esta política reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades lingüísticas de Guatemala. Un Pueblo o comunidad es el conjunto de personas que se identifican así mismos, como miembros de uno de ellos y, confluyen sus intereses alrededor de un idioma y cultura que los une e identifica. El pueblo Maya está integrado por comunidades lingüísticas, a diferencia de los pueblos Garífuna, Xinka y Ladino que están constituidos por una sola.

2. **Multiculturalidad.** Tiene por objetivo el reconocimiento de la legitimidad de la existencia de los cuatro pueblos y de las comunidades lingüísticas de Guatemala, la valoración positiva de su existencia, la contribución a la identidad y desarrollo del país. Así como la revitalización y desarrollo de los mismos.

3. **Interculturalidad.** Tiene por objetivo la interacción positiva, el enriquecimiento mutuo, la competencia en la cultura de los otros y la solidaridad efectiva entre los cuatro pueblos y comunidades de Guatemala, sin exclusión ni discriminación de uno o varios de ellos.

4. **Bilingüismo.** Tiene por objetivo el conocimiento y manejo de dos idiomas guatemaltecos, en sus cuatro habilidades lingüísticas básicas: comprender, hablar, leer y escribir.

Artículo 4. Principios. Se establecen los siguientes:

1. **Igualdad en la Diversidad:** El Estado y las instituciones de la sociedad deben tratar con equidad a todos los idiomas, culturas, pueblos y comunidades lingüísticas del país.

2. **Unidad en la Diversidad:** Dentro de la multietnicidad de Guatemala, el aprendizaje debe promover la unidad nacional en el campo político y la diversidad cultural en el ámbito antropológico. La unidad nacional no debe ser confundida con uniformidad cultural y lingüística.

3. **Respeto a Derechos Colectivos:** El Estado y las instituciones de la sociedad deben reconocer de manera positiva el derecho inherente de los pueblos y comunidades lingüísticas a mantener, desarrollar y utilizar sus idiomas, tradiciones, costumbres, formas de organización y cultura en general, institucionalizándolos desde sus estructuras y, a través de políticas públicas.

4. **Pertinencia y Restitución:** El idioma y cultura del educando deben ser utilizados por el educador o mediador por razones prácticas de comunicación en el aula y, concordancia entre escuela y hogar. La niñez indígena tiene derecho al aprendizaje en y de su propio idioma y cultura aunque domine el Español y se desenvuelva en la cultura Ladina.

5. **Obligatoriedad:** Sin exceptuar las propias formas de educación Maya, Garífuna y Xinka, es obligación del Estado y de las instituciones de la sociedad, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en los diferentes procesos, áreas, niveles y modalidades de educación.

6. **Bilingüismo Aditivo:** La educación bilingüe intercultural, adiciona los idiomas indígenas y el español o viceversa, y no la sustitución de uno por el otro. Por el contrario, el bilingüismo sustractivo es la sustitución sistemática y progresiva de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka por el idioma español.

7. **Justicia.** El Ministerio de Educación debe diseñar, ejecutar y monitorear programas de acción afirmativa y priorizar la prestación de los servicios educativos en el idioma y cultura de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka para reducir su marginación, eliminar su exclusión y discriminación.

8. **Reflexibidad.** Para tener credibilidad en materia de multiculturalidad, interculturalidad y multilingüidad, el Ministerio de Educación debe incorporar la realidad étnica y lingüística de los cuatro pueblos guatemaltecos en: su estructura organizativa, personal laborante, lengua de mayor uso, cultura institucional, patrones estéticos, beneficiarios de galardones y, ambiente letrado. Asímismo debe proceder con equidad étnica y de género.

CAPITULO II

CURRICULO Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 5. Currículo. El currículo del Sistema Nacional de Educación debe responder a las características, necesidades, intereses y aspiraciones del país, así como responder a las realidades lingüísticas, culturales, económicas, geográficas, y naturaleza de los pueblos y comunidades lingüísticas que lo conforman. Además, debe fomentar el conocimiento mutuo entre las personas y los pueblos para fortalecer la unidad nacional.

Artículo 6. Pertinencia del Currículo para Pueblos Indígenas. Los programas y servicios educativos de los pueblos indígenas deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

Artículo 7. Descentralización Curricular. El currículo del Sistema Educativo se descentraliza en tres niveles de concreción: nacional, regional y local. El nivel nacional debe reflejar la realidad étnica, lingüística y cultural de los cuatro pueblos guatemaltecos y sus respectivas comunidades lingüísticas. El nivel regional corresponde a la especificidad de cada uno de los pueblos y comunidades lingüísticas del país. El nivel local corresponde al espacio geográfico, étnico, lingüístico y cultural en el que se ubica el centro educativo.

Artículo 8. Descentralización Administrativa. La educación bilingüe multicultural e intercultural, se desarrollará en forma activa, participativa, descentralizada y desconcentrada organizándose por comunidades lingüísticas.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LA EDUCACION BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

Artículo 9. Modalidades de Educación Bilingüe. Se establecen las siguientes:

1. Aprendizaje en y del idioma materno y, enseñanza progresiva de un segundo idioma nacional. En el caso de comunidades monolingües Mayas, Xinka o Garífuna el segundo idioma es el español y, en el caso de comunidades monolingües español, el segundo idioma es un idioma indígena.
2. Aprendizaje paralelo en y del idioma materno y, de un segundo idioma. Es aplicable en escuelas y aulas ubicadas en comunidades bilingües.
3. Aprendizaje en y del idioma de mayor uso y, aprendizaje progresivo del idioma propio. Esta modalidad se aplica a escuelas y aulas en comunidades donde existe pérdida del idioma indígena como idioma materno.
4. Cada una de estas modalidades de educación bilingüe por la consubstancialidad entre idioma y cultura, conllevan la planificación, desarrollo y aplicación de la multiculturalidad e interculturalidad dentro y fuera de las aulas y, establecimientos educativos.

Artículo 10. Aprendizaje del Tercer Idioma. Después de lograr el bilingüismo en idiomas nacionales, el sistema educativo adiciona uno tercero que debe ser extranjero. Para los establecimientos que tienen autorizado un idioma extranjero como segunda lengua, se adiciona un tercer idioma que debe ser nacional.

Artículo 11. Modalidades de multiculturalidad e interculturalidad. La gradualidad de las modalidades son:

1. Fortalecimiento de la identidad de cada pueblo y comunidad lingüística.
2. Implementación de la educación multicultural e intercultural para todos los (as) guatemaltecos (as).
3. Promoción de la unidad en la diversidad fortaleciendo positivas relaciones interétnicas.
4. Consolidación de las competencias en la cultura propia, en las culturas nacionales y, en otras.
5. Consecuentemente estas modalidades deben ser transversales y sectoriales a las dependencias y estructura programática del Sistema Educativo.

Artículo 12: Aulas multiétnicas y multilingües: En los establecimientos educativos con aulas conformadas por alumnos (as) de diferentes comunidades culturales y lingüísticas, el (la) o los (las) maestros (as) deberán atender con equidad e igualdad de condiciones a los estudiantes, idiomas y culturas.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 13. Reorganización del Ministerio Educación. La Dirección Superior del Ministerio de Educación deberá reorganizar su personal y sus dependencias técnicas y administrativas de manera que asuman la educación bilingüe multicultural e intercultural como políticas públicas. Esta reorganización deberá realizarse en la identidad institucional del Ministerio, en sus campos de jurisdicción y acción: legislación interna, estructura y organización institucional, estructura programática y presupuestaria para reflejar la pertenencia o composición étnica del personal.

Artículo 14. Integración del Personal. Se establecerá un porcentaje de personal bilingüe de los idiomas: Mayas, Garífuna o Xinka–Español, en los puestos técnicos y administrativos centralizados y descentralizados del Ministerio de Educación, para incorporar y reproducir la realidad multicultural y multiétnica y, garantizar la adecuada aplicación de este acuerdo. Este personal bilingüe deberá ser proporcional a los pueblos y comunidades lingüísticas y su plaza debe tener un código específico que permi a su identificación por idioma, grupo étnico y región de contratación.

Artículo 15. Reorganización de dependencias del Ejecutivo. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil deberán reorganizar sus dependencias, procedimientos y requisitos para la selección, calificación, clasificación de puestos y contratación del recurso humano para el Ministerio de Educación. Deberán realizar un mapeo de la existencia de personal profesional indígena por comunidades lingüísticas y, aplicar las dispensas que fueren necesarias para que las comunidades cuenten con personal hablante de sus idiomas.

Artículo 16. Organización de Consejos Consultivos de Comunidades Lingüísticas. Se crea en cada comunidad lingüística un Consejo Consultivo con funciones de asesoría, articulación y monitoreo de acciones técnico pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional y de la comunidad lingüística respectiva. Son órganos representativos de las comunidades lingüísticas indígenas adscritos al Ministerio de Educación y están conformados por miembros de la comunidad lingüística respectiva pudiendo o no ser empleados del Ministerio de Educación.

Artículo 17. Organización de Consejos Técnicos de Comunidades Lingüísticas. Se crea en cada comunidad lingüística un Consejo Técnico con funciones de estudio, proposición, articulación y ejecución de acciones técnico pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional y de la comunidad lingüística respectiva. Estos Consejos dependerán administrativamente de la Dirección Superior del Ministerio de Educación, de las Direcciones Departamentales, y técnicamente de las Direcciones de Calidad y Desarrollo Educativo y Educación Bilingüe Intercultural, según sus ámbitos de competencia. Estarán formados por técnicos del Ministerio de Educación y otras entidades afines.

Artículo 18. Autogestión Educativa. Las organizaciones e instituciones indígenas tienen la potestad de crear sus propias instituciones y medios de educación siempre que satisfagan las normas establecidas por la autoridad educativa. Estas podrán contar con el financiamiento total o parcial del Ministerio de Educación.

CAPITULO V

RESPONSABLES DE LA EDUCACION BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

Artículo 19. Niveles de Dirección Superior y de Alta Coordinación y Ejecucion. Las Autoridades del Ministerio de Educación y el personal de sus dependencias técnicas y administrativas, centralizadas y descentralizadas, subsistemas, niveles y modalidades, tienen la responsabilidad de promover y desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en toda la República y, velar por su debida ejecución.

Artículo 20. Los Centros Educativos. Es responsabilidad de los centros educativos públicos y privados, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural. Serán monitoreados y evaluados por el Ministerio de Educación a través de sus órganos correspondientes.

Artículo 21. Consejos de Comunidades Lingüísticas. Los Consejos Consultivo y Técnico de las comunidades lingüísticas, son responsables, junto con las autoridades del Ministerio de Educación, de la promoción, revitalización y uso de los idiomas y culturas indígenas a través de la educación bilingüe multicultural e intercultural.

Artículo 22. Pueblos y Comunidades Indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas, mediante su participación individual y colectiva en procesos e instancias establecidas, o sus representantes electos o designados, también son responsables de la conducción y realización de su educación.

Artículo 23. Otros Organismos u Organizaciones. Las organizaciones u organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros que realizan programas educativos, deben organizar sus proyectos por pueblos y comunidades lingüísticas y, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural.

CAPITULO VI
DEL RECURSO HUMANO

Artículo 24. Formación Inicial y Permanente. El Ministerio de Educación es el responsable de la formación inicial de maestros(as) bilingües de cada una de las comunidades lingüísticas del país, y velará porque todas las comunidades lingüísticas tengan el número suficiente de maestros(as) bilingües que requiere su población escolar. Organizará programas de formación continua para los(as) maestros (as) de educación bilingüe en los niveles en que se ubican. Asimismo, creará programas de becas y subsidios para la formación del recurso humano Maya, Garífuna y Xinka a nivel superior, a efecto de atender las diversas necesidades de educación bilingüe.

Artículo 25. Contratación del Personal. Las Autoridades Educativas, los Jurados de Oposición, la Dirección de Personal y demás unidades del Ministerio de Educación, con responsabilidades en el reclutamiento, selección, nombramiento y contratación de personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los(as) docentes, administrativos y técnicos en servicio en el sistema nacional de educación que soliciten desempeñar un puesto en sus respectivas comunidades lingüísticas, se les deberá facilitar el correspondiente traslado.
2. Para las escuelas ubicadas en comunidades lingüísticas Mayas, Garífunas y Xinkas, deberá contratarse maestros(as) titulados(as) en educación bilingüe intercultural, idioma indígena de la comunidad y español. En su defecto, los maestros(as) deberán poseer dominio oral y escrito del idioma indígena de la comunidad para la que solicitan el puesto.

   Los(as) profesionales interesados (as) en optar un puesto directivo, docente, técnico o administrativo en comunidades, municipios, unidades técnico-administrativas y establecimientos educativos con población escolar indígena, deberán tener dominio oral y escrito del idioma de la comunidad para la que se solicita el puesto.
3. El dominio oral y escrito de un idioma indígena, debe ser certificado y renovado anualmente en las Jefaturas Departamentales de Educación Bilingüe Intercultural o en la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

   Lo preceptuado en este artículo es aplicable a la contratación de personal con cargo a todos los renglones presupuestarios existentes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Asimismo, al personal contratado por municipalidades, por entidades centralizadas o descentralizadas de gobierno y otros organismos. Esta disposición modifica el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo No. 193-96, emitida el día 17 de junio de 1996, reformado por el Acuerdo Gubernativo 490-2001, de fecha 15 de enero del 2002.

Artículo 26. Bono Específico por Bilingüismo. El personal docente que desarrolle educación bilingüe multicultural e intercultural en el aula en los idiomas: Maya, Garífuna o Xinka - Español tiene derecho a un bono mensual del diez por ciento de su salario base. El personal técnico y administrativo bilingüe que ejecute y coordine la educación bilingüe intercultural en idioma Maya, Garífuna o Xinka, a nivel central, departamental, municipal y local, tiene derecho a un bono mensual del cinco por ciento de su salario base. El bono corresponde a la escuela y no al docente. La no aplicación de la enseñanza bilingüe será motivo para suspender el bono de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el reglamento de este acuerdo.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 27. Origen de los Recursos Financieros. Los recursos para la aplicación de lo preceptuado en el presente acuerdo, provendrán prioritariamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o del Ministerio de Educación, y secundariamente de otras fuentes.

Artículo 28. Incremento y Distribución de los Recursos Financieros. Los Ministerios de Finanzas Públicas y Educación deberán asignar a la educación bilingüe multicultural e intercultural, un porcentaje adecuado para su aplicación y desarrollo proporcional a la importancia de la población indígena en edad escolar, para garantizar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas la adquisición de la educación a todos los niveles, en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 29. Codificación Presupuestaria. El Ministerio de Finanzas y El Ministerio de Educación codificarán los gastos de inversión, funcionamiento y deuda pública, por componentes de la estructura programática para la ejecución de la Educación Bilingüe multicultural e Intercultural, por comunidades lingüísticas y pueblos. Esta codificación permitirá el monitoreo y evaluación de sus avances y logros, y las implicaciones de dichos gastos en la cobertura y calidad educativas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Educación y Alfabetización de Adultos. En las comunidades lingüísticas Maya, Garífuna y Xinka monolingües en su propio idioma o bilingües, la educación de adultos debe efectuarse en forma bilingüe; primero en idioma materno y posteriormente en idioma Español.

Artículo 31. Estadística. El Ministerio de Educación debe levantar, procesar y publicar la estadística de la pertenencia étnica y de las competencias lingüísticas de estudiantes, docentes

personal técnico y administrativo; asimismo, mantener y publicar los datos y registros de manera integrada a las otras variables estadísticas relacionadas a la Educación. Esta obligación también aplica para los organismos e instituciones a que se refiere el artículo número 23 de este acuerdo.

Artículo 32. Divulgación. El Ministerio de Educación y sus unidades descentralizadas deben divulgar las ventajas y bondades de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural formal y no formal, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cinco del Decreto número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 33. Rotulaciones, Publicaciones y Comunicaciones. Las rotulaciones y publicaciones tales como afiches, trifoliares, invitaciones, programas, libros, cuadernos y similares, así como las comunicaciones de todas las dependencias del Estado, deberán reflejar la diversidad lingüística, étnica y cultural de Guatemala y deberán utilizar paralelamente la numeración maya y arábiga de manera sistemática.

Artículo 34. Títulos y Certificaciones. El Ministerio de Educación emitirá en forma bilingüe los títulos, certificaciones y acreditaciones para cada uno de los niveles y modalidades de Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural, las que tendrán plena validez para todo el sistema nacional de educación y para los países con quienes se tienen convenios de equiparación de estudios, conforme la Ley de Educación Nacional.

Artículo 35. Sanción. Los(as) docentes, técnicos, administrativos y directivos que en el ejercicio de sus funciones castiguen, impidan y descalifiquen el estudio, enseñanza y uso de los idiomas y culturas indígenas será sancionado conforme la ley que tipifica la discriminación como delito y lo preceptuado en la Ley de Servicio Civil.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 36. De Orden Público e Interés Nacional. Lo dispuesto en el presente acuerdo es de orden público y de interés nacional, siendo nulos los actos y disposiciones que en todo o en parte, las disminuyan, restrinjan ó tergiversen. El sector educativo estatal y privado deben aplicar las disposiciones del presente acuerdo en lo que fuere de su competencia para que el Sistema Nacional de Educación sea y tenga pertinencia lingüística y cultural.

Artículo 37. Relación Laboral del Personal Bilingüe. Las relaciones laborales del personal bilingüe se regulan con las disposiciones establecidas en las leyes vigentes de la República.

Artículo 38. Escalafón para los Niveles Inicial y Preprimario. En tanto no existan docentes graduados para atender la educación infantil bilingüe escolarizada y no escolarizada, los(as) maestros(as) bilingües de primaria, presupuestados, pueden ejercer docencia en éstos niveles, conservando sus derechos al escalafón.

Artículo 39. Supletoriedad. Para las situaciones o casos no previstos por el presente acuerdo, deberá resolverse conforme a la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y demás legislación nacional vigente, vigilando porque se favorezca el interés superior de los pueblos Maya, Xinka y Garífuna.

Artículo 40. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan al presente acuerdo.

Artículo 41. Reglamento. El Ministro de Educación, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

Artículo 42. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia, el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

Alfonso Portillo
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

Mario Rolando Torres Marroquín
Ministro de Educación

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-045-2004)—13—enero